



Ciudad de México, 20 de octubre de 2022. -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leónides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116, párrafos primero y tercero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113, fracciones I y II, 118 al 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Secretaría Ejecutiva, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000453**. -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** El 30 de mayo de 2022 se recibió la solicitud de información **330010222000453**:-----

*“Copia del documento de demanda de amparo indirecto con número de expediente 1448/2021 (incluyendo anexos) del juzgado primero de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México”.*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó el 31 de mayo y 22 de julio, de 2022, a la Secretaría Ejecutiva y a la Unidad de Asuntos Jurídicos, respectivamente la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitieran respuesta para dar atención al requerimiento, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** El 24 de junio de 2022 la Unidad de Asuntos Jurídicos formulo respuesta. Clasificó las resoluciones RES/464/2022 y RES/465/2022 como reservadas y formuló prueba de daño, porque si se entregan se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos en que fueron emitidas, en tanto no hayan causado estado, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

**CUARTO.-** El 24 de junio de 2022, la Secretaría Ejecutiva formuló respuesta. Declaró la inexistencia del acta de la Sesión de 25 de mayo de 2022, porque se encontraba en proceso de revisión y formalización, esto es, aún no había sido expedido. -----

**QUINTO.-** En la resolución 115-2022, este Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía confirmó: la clasificación las resoluciones RES/464/2022 y RES/465/2022 como reservadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la inexistencia del acta de la Sesión de 25 de mayo de 2022.

**SEXTO.-** El 1 de agosto de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión.

**SÉPTIMO.-** El 5 de octubre de 2022, el INAI emitió resolución en el recurso de revisión RRA 10958/22, en la que modificó la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenó en sus puntos resolutiveos lo siguiente, la que se hizo de conocimiento de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Secretaría Ejecutiva, para su cumplimiento:

*"PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a) Entregue al particular las resoluciones RES/464/2022 y RES/465/2022, aprobadas por el Pleno de la Comisión Reguladora de Energía en sesión celebrada el 25 de mayo de 2022.*

*En el supuesto de que la información de referencia contenga datos estrictamente susceptibles de clasificación en términos del artículo 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Cabe señalar que, previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que, en su caso, sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados.*

*b) Entregue nuevamente al particular, los oficios de respuesta sin número de identificación, ambos de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, emitidos por la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Asuntos Jurídicos, verificando que los mismos se encuentren debidamente suscritos con nombre y firma autógrafa del servidor público encargado de emitir cada uno de ellos, respectivamente.*

*c) En virtud del tiempo que ha transcurrido desde la fecha que otorgó respuesta a la emisión de la presente resolución, se instruye, para que, en caso de que ya haya sido formalizada, entregue el acta de la sesión de interés del particular.*

*En el supuesto de que aún no cuente con dicha documental, deberá reiterar la inexistencia en los mismos términos de su respuesta primigenia.*

*Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada mediante dicha modalidad.*

*Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efectos de recibir notificaciones.*

*El sujeto obligado deberá dar cumplimiento en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo*





informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales OCTAVO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx), para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución."

**OCTAVO.-** El 18 de octubre de 2022, la Unidad de Asuntos Jurídicos emitió la siguiente respuesta:

Se hace referencia a la resolución del recurso de revisión RRA 10958/22 derivado de la solicitud de acceso a la información 330010222000453, acordada en la sesión celebrada el 31 de agosto de 2022 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual en su Resolutivo Segundo ordena lo siguiente:

Por los motivos expuestos, al haber actos consentidos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que entregue la información requerida y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo SEGUNDO.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

Entregue al particular las resoluciones RES/464/2022 y RES/465/2022, aprobadas por el Pleno de la Comisión Reguladora de Energía en sesión celebrada el 25 de mayo de 2022.

En el supuesto de que la información de referencia contenga datos estrictamente susceptibles de clasificación en términos del artículo 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



*Cabe señalar que, previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que, en su caso, sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados.*

*Entregue nuevamente al particular, los oficios de respuesta sin número de identificación, ambos de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, emitidos por la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Asuntos Jurídicos, verificando que los mismos se encuentren debidamente suscritos con nombre y firma autógrafa del servidor público encargado de emitir cada uno de ellos, respectivamente.*

*En virtud del tiempo que ha transcurrido desde la fecha que otorgó respuesta a la emisión de la presente resolución, se instruye, para que, en caso de que ya haya sido formalizada, entregue el acta de la sesión de interés del particular.*

*En el supuesto de que aún no cuente con dicha documental, deberá reiterar la inexistencia en los mismos términos de su respuesta primigenia.*

*Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada mediante dicha modalidad.*

*En atención a lo ordenado en la resolución de referencia, se hace del conocimiento de ese Comité que, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los mismos se ponen a su disposición en **versión pública**, toda vez que los documentos de referencia constan de un total de **231 fojas**, y en total pesan 170.0 megas, excediendo el límite máximo de 20 Mega Bytes establecidos en la plataforma con la que cuenta la Unidad de Transparencia para ser presentados ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Por tal razón, en términos de lo establecido en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que se haga del conocimiento del recurrente que derivado del tamaño del archivo se tuvo que llevar a cabo el cambio de modalidad de entrega de la información, a efecto de que elija aquella que convenga a sus intereses de entre las siguientes:*

- 1. Manera física previo pago de los derechos correspondientes de las versiones públicas;*
- 2. Entrega en disco compacto previo pago de los derechos correspondientes de las versiones públicas;*
- 3. Consulta directa en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Reguladora de Energía.*

*De resultar que requiere la entrega mediante la primera modalidad, éstas se entregarán acreditando el previo pago de derechos de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Reguladora de Energía ubicada en la Planta Baja del edificio ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos 172, Merced Gómez, C.P.03930, Ciudad de México.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en los criterios emitidos 08/12 y 08/17 emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informando al correo electrónico transparencia@cre.gob.mx la modalidad elegida.*

*Derivado de que los documentos solicitados contienen información considerada confidencial por contener datos personales y/o secretos industriales y comerciales, a continuación, se señalan las fojas que serán testadas a efecto de que sean debidamente aprobadas por el Comité de Transparencia de esta Comisión, así como por el INAI:*

*Por cuanto a la Resolución RES/464/2022:*





1. **Página 7** Se testa la información correspondiente a los renglones 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 del segundo párrafo tercer columna, consistente en número de facturas y números de folio de pedimentos, exhibidos por el permisionario dentro del procedimiento administrativo de sanción, toda vez que es información de la que se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
2. **Página 8** Se testa la información correspondiente al renglón 1 del primer párrafo tercer columna consistente en número de pedimento exhibido por el permisionario dentro del procedimiento administrativo de sanción, toda vez que es información de la que se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
3. **Página 50.** Se testa la información correspondiente a los renglones 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 del segundo párrafo, segunda columna consistente en número de facturas y números de folio de pedimentos, exhibidos como pruebas por el permisionario dentro del procedimiento administrativo de sanción, toda vez que es información con la que se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
4. **Página 66.** Se testa la información contenida en la segunda fila párrafos 2, 4 y 5 correspondiente al número de tres pedimentos exhibidos por el permisionario y nombre de persona moral distinta del permisionario, toda vez que es información de la que se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
5. **Página 66.** Se testa la información contenida en la tercer fila párrafos 2, 4 y 5 correspondiente al número de tres pedimentos exhibidos por el y nombre de persona moral distinta del permisionario, toda vez que es información de la cual se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
6. **Página 66.** Se testa la información contenida en la cuarta fila párrafos 2, 4 y 5 correspondiente al número de tres pedimentos exhibidos por el y nombre de persona moral distinta del permisionario, toda vez que es información de la cual se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
7. **Página 67.** Se testa la información contenida en la segunda fila párrafos 2, 4 y 5 correspondiente al número de tres pedimentos exhibidos por el y nombre de persona moral distinta del permisionario, toda vez que es información de la cual se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
8. **Página 67.** Se testa la información contenida en la tercer fila párrafos 2, 4 y 5 correspondiente al número de tres pedimentos exhibidos por el y nombre de persona moral distinta del permisionario, toda vez que es información de la cual se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
9. **Página 67.** Se testa la información contenida en la cuarta fila párrafos 2, 4 y 5 correspondiente al número de tres pedimentos exhibidos por el y nombre de persona moral distinta del permisionario, toda vez que es información de la cual se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
10. **Página 68.-** Se testa la información contenida en la segunda fila párrafos 2, 4 y 5 correspondiente al número de tres pedimentos exhibidos por el y nombre de persona moral distinta del permisionario, toda vez que es información de la cual se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.





- 11. **Página 101.-** Se testa la información correspondiente a números de facturas en los renglones 10 y 11 del segundo párrafo exhibidos por el permisionario dentro del procedimiento administrativo de sanción, toda vez que es información de la cual se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP. en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
- 12. **Página 102.-** Se testa la información correspondiente a números de pedimentos en los renglones 1 y 2 del primer párrafo exhibidos por el permisionario dentro del procedimiento administrativo de sanción, toda vez que es información de la cual se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP. en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
- 13. **Página 102.-** Se testa la información correspondiente a números de facturas en los renglones 1, 2 y 3 del segundo párrafo exhibidos por el permisionario dentro del procedimiento administrativo de sanción, toda vez que es información de la cual se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP. en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
- 14. **Página 103.-** Se testa la información correspondiente a números de pedimentos en los renglones 1 y 2 del primer párrafo exhibidos por el permisionario dentro del procedimiento administrativo de sanción, toda vez que es información de la cual se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP. en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
- 15. **Página 104.-** Se testa la información correspondiente a números de facturas en los renglones 2, 3 y 4 del tercer párrafo exhibidos por el permisionario dentro del procedimiento administrativo de sanción, toda vez que es información de la cual se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP. en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.
- 16. **Página 104.-** Se testa la información correspondiente a números de pedimentos en los renglones 1 y 2 del tercer párrafo exhibidos por el permisionario dentro del procedimiento administrativo de sanción, toda vez que es información de la cual se puede identificar las relaciones comerciales del permisionario con otras personas, en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP. en términos de lo previsto en el artículo 116, 3er párrafo de la LGTAIP.

**Resolución RES/465/2022**

- 1. **Página 4.-** Se testa la información consistente en número de carrotanques en el renglón 13 segundo párrafo, columna 2, porque la cantidad y tipo de vehículos revela la forma en que opera, lo que constituye información de carácter comercial del permisionario, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2. **Página 5.** Se testa la información consistente en número de carrotanques, posiciones de descarga, autotanques y capacidad de diseño en los renglones 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 del primer párrafo, columna 2, porque la cantidad y tipo de vehículos revela la forma en que opera, lo que constituye información de carácter comercial del permisionario, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. **Página. 6.** Se testa la información consistente en número de tanques instalados en los renglones 19, 20 y 21 del primer párrafo, columna 2, porque la cantidad revela la forma en que opera, información de carácter comercial e industrial del permisionario, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4. **Página 47.** Se testan información consistente número de carrotanques y actividades de trasvase de petrolíferos propias del permisionario, en los renglones 5 a 10 del cuarto párrafo, porque la cantidad y tipo de vehículos revela la forma en que opera, lo que constituye información de carácter comercial del permisionario, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5. **Página 49.** Se testan información consistente número de carrotanques y actividades de trasvase de petrolíferos propias del permisionario, en los renglones 3, 4, 5, 6 y 8 del sexto párrafo, porque la cantidad y tipo de vehículos revela la forma en que opera, lo que constituye información de carácter comercial del permisionario, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





6. **Página 50.** Se testa información consistente número de carrotanques de trasvase de petrolíferos propias del permisionario, en los renglones 8 y 11 del segundo párrafo, porque la cantidad y tipo de vehículos revela la forma en que opera, lo que constituye información de carácter comercial del permisionario, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. **Página 57.** Se testa información consistente en actividades de trasvase de petrolíferos propias del permisionario, en los renglones de 5 a 11 del primer párrafo, porque la cantidad y tipo de vehículos revela la forma en que opera, lo que constituye información de carácter comercial del permisionario, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. **Página 60.** Se testan información consistente número de carrotanques de petrolíferos propias del permisionario, en los renglones 8 y 11 del segundo párrafo, por tratarse de secreto industrial de persona moral en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. **Página 65.** Se testa información consistente número de carrotanques propias del permisionario, en el renglón 8 del cuarto párrafo, porque la cantidad y tipo de vehículos revela la forma en que opera, lo que constituye información de carácter comercial del permisionario, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. **Página 66.** Se testa información consistente número de carrotanques propias del permisionario, en el renglón 1 del primer párrafo, porque la cantidad y tipo de vehículos revela la forma en que opera, lo que constituye información de carácter comercial del permisionario, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. **Página 72.** Se testa nombres de personas físicas identificada e identificable con quien se entiende la visita, así como de los dos testigos por ser información de persona física identificada e identificable y por tratarse de información confidencial en los renglones 3, 6 y 7 quinto párrafo en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. **Página 96.** Se testa información consistente número de carrotanques y actividades de trasvase de petrolíferos propias del permisionario, en los renglones de 6 a 9 del cuarto párrafo, porque la cantidad y tipo de vehículos revela la forma en que opera, lo que constituye información de carácter comercial del permisionario, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. **Página 106.** Se testa información consistente número de carrotanques y actividades de trasvase de petrolíferos propias del permisionario, en los renglones de 10 a 11 del primer párrafo, porque la cantidad y tipo de vehículos revela la forma en que opera, lo que constituye información de carácter comercial del permisionario, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracciones II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debido a que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen derecho a la protección de los datos que pueden equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad; y en virtud que los alegatos solicitados contienen información técnica (tanques de almacenamiento, capacidad operativa, entre otros) derivado del contenido que da forma la mismo, es que se estima factible clasificar la información descrita anteriormente como confidencial, pues la divulgación de la misma puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma, cuya titularidad corresponda a un particular.

En línea con lo anterior, se insiste en el hecho que la documentación peticionada contiene información considerada como confidencial, pues se trata de información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, en este caso al permisionario. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP).





Para mayor referencia se transcribe las disposiciones normativas en comento:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello." Por lo anterior, los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, toda vez que de revelarse a los demás agentes económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.

Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio

Blvd. Adolfo López Mateos No. 177, Col. Mercedes Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





de clasificación el de información confidencial, **el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Igualmente se debe tomar en cuenta que la información contenida en el acta de la visita de verificación presenta datos de carácter confidencial que obran en la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- **Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

(...)"

En vista de lo expuesto, esta Unidad de Asuntos Jurídicos considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si éstos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.

El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la





misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público. Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes Tesis:

"Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.To.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551

Tipo: Aislada

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722

Tipo: Aislada

**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III, del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre







acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada. Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 15 y 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13 y 116, tercer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.."

NOVENO.- El 20 de octubre de 2022, la Secretaría Ejecutiva remitió oficios de respuesta y alegato firmados y acta de la Sesión del Órgano de Gobierno de la CRE de 25 de mayo de 2022, para que la Unidad de Transparencia los envíe al solicitante, en cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión RRA 10958/22 del INAI."

CONSIDERANDOS

I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116, párrafos primero y tercero, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113, fracciones I y II, 118 al 120 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para atender el presente asunto, por lo que se procedió a la revisión de la clasificación propuesta por Unidad de Asuntos Jurídicos y la respuesta de la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento a lo ordena en el recurso de revisión RRA 10958/22 del INAI, respecto de la solicitud de información 330010222000453.

II. Cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 10958/22 del INAI

"a) Entregue al particular las resoluciones RES/464/2022 y RES/465/2022, aprobadas por el Pleno de la Comisión Reguladora de Energía en sesión celebrada el 25 de mayo de 2022.

Este punto se analiza en el Considerando III.

"b) Entregue nuevamente al particular, los oficios de respuesta sin número de identificación, ambos de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, emitidos por la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Asuntos Jurídicos, verificando que los mismos se encuentren debidamente suscritos con nombre y firma autógrafa del servidor público encargado de emitir cada uno de ellos, respectivamente."

Debido a que tanto la Secretaría Ejecutiva, como la Unidad de Asuntos Jurídicos exhibieron los oficios de respuesta, pero esta vez firmados y los remitirá al solicitante la Unidad de Transparencia, se tiene por cumplido este punto.





*"c) En virtud del tiempo que ha transcurrido desde la fecha que otorgó respuesta a la emisión de la presente resolución, se instruye, para que, en caso de que ya haya sido formalizada, entregue el acta de la sesión de interés del particular."*-----

En razón de que la Secretaría Ejecutiva presentó el acta de la Sesión del Órgano de Gobierno de 25 de mayo de 2022 y los enviará remitirá al solicitante la Unidad de Transparencia, este punto también se tiene por cumplido. -----

**III. Clasificación como confidencial de las resoluciones RES/464/2022 y RES/465/2022, ambas de 25 de mayo de 2022**

La Unidad de Asuntos Jurídicos clasifica como confidencial, de persona física identificada e identificable y secreto industrial parte de la información de las resoluciones RES/64/2022 y RES/65/2022, en términos de los artículos 116, párrafos primero y tercero de la LGTAIP y 113, fracciones I y II de la LFTAIP y señala las páginas en las que testa la información, lo que se tiene por reproducido.

Con fundamento en el párrafo primero del artículo 116 de la LGTAIP y fracción I del 113 de la LFTAIP, testa domicilio de empresa visitada, información de persona física identificada e identificables (personas con quien se entiende la visita y testigos).

Asimismo, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del 113 de la LFTAIP, testa diversas secciones de las resoluciones en términos de los establecido en las fracciones I y II del artículo 113 la LGTAIP y tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP.

Se considera acertada dicha clasificación, por los motivos que refiere el área competente, en el listado en el que señala la página, renglón y datos de la información que testa, destacando lo siguiente:

En cuanto a proporcionar el número de factura y el número de pedido, es revelar al hoy recurrente datos a partir de los cuales podría acceder a información referente a montos que se pagan en una relación comercial entre particulares, volumen de hidrocarburos que se comercializan, entre otra información que, dejaría al descubierto gran parte de la estrategia comercial, inclusive del patrimonio con el que cuenta la permisionaria, lo cual se considera, debe mantenerse como información confidencial.

Se aprecia que el área está suprimiendo información referente a la plantilla vehicular con la que cuenta el permisionario, situación que incide en primer lugar, en dar a conocer parte del patrimonio de la persona moral involucrada, y en segunda instancia, si se proporcionan características, se podría conocer la capacidad de manejo de hidrocarburo que tiene, lo que afectaría la ventaja competitiva y, en cierta medida, la estrategia comercial de la empresa en comento.

Situación similar se aprecia, en torno a las actividades de trasvase que realizan los vehículos, ya que quedaría al descubierto la forma en que se realizan las operaciones, cuántas operaciones se llevan a cabo y como quedó señalado líneas arriba, se podría afectar la ventaja competitiva y la estrategia comercial de la permisionaria.

Además, se considera que se actualizan los supuestos del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, para considerar los datos referidos como secreto industrial por lo siguiente:

- 1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa generadora de la información por lo que, al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.
2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en los archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 29, fracción XXI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Por lo anterior, se confirma la clasificación de la información como secreto industrial, en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP.

IV. Entrega de la información

Con base en los artículos 133 de la LGTAIP y 136 de la LFTAIP, toda vez que la información de las resoluciones RES/464/2022 y RES/465/2022, consta de un total de 231 fojas, que constituyen 170.0 megas, que excede el límite máximo de 20 Mega Bytes para que se envíe por la Plataforma Nacional de Transparencia, se considera conducente el cambio de modalidad de entrega de la información, para que el solicitante elija una de las siguientes opciones:

- 1. Entrega de manera física.
2. Entrega en disco compacto.
3. Consulta directa en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Reguladora de Energía.

En los casos 1 y 2 se elaborarán las versiones públicas, una vez que el solicitante acredite que realizó el pago de los derechos, de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Cuando acredite el pago, sométanse a la revisión del INAI y una vez que las apruebe entréguese al solicitante.

De resultar que requiere la entrega mediante la primera modalidad, éstas se entregarán acreditando el previo pago de derechos de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley Federal de Derechos, ante el Instituto Nacional de Transparencia, acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Reguladora de Energía ubicada en la Planta Baja del edificio ubicado en Blvd. Adolfo López Mateos 172, Merced Gómez, C.P. 03930, Ciudad de México.

Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre

Handwritten signature and initials





V. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:-----

RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tiene por cumplida la entrega de los oficios de respuesta de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad de Asuntos Jurídicos, esta vez firmados.-----

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación como confidencial de parte de la información de las resoluciones RES/464/2022 y RES/465/2022, ambas de 25 de mayo de 2022, correspondientes a la solicitud de información pública **330010222000453**, conforme a lo señalado en el Considerando III de esta resolución.

**TERCERO.-** Se aprueba el cambio de modalidad de entrega de la información, en los términos precisados en el Considerando IV de esta resolución.-----

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:-----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y persona servidora pública que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control, en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles



